



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-660-SPA-396, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto a la afectación de áreas verdes, así como de diversos individuos arbóreos, por la instalación de puestos ambulantes ubicado en Plaza Hidalgo y Centenario, entre Allende y Tres Cruces, colonia Centro Histórico de Coyoacán, Alcaldía Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de áreas verdes y arbolado

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos





denunciados, los cuales versan en la afectación de áreas verdes, así como de diversos individuos arbóreos, por la instalación de puestos ambulantes ubicado en Plaza Hidalgo y Centenario, entre Allende y Tres Cruces, colonia Centro Histórico de Coyoacán, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, restaurando el área afectada o llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta; así mismo, el artículo 119 de la misma Ley, refiere que se equiparara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido esta Procuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias en las cuales no se constató la existencia de puestos o vendedores ambulantes sobre las jardineras o la afectación de los árboles presentes en la Plaza Hidalgo y Centenario, únicamente se observaron vendedores de frituras y globos en los pasillos, cabe señalar que no se constató la presencia de residuos sólidos en las jardineras o cordeles en los arcos del atrio de los espacios públicos de referencia, por lo que se le solicitó a la persona denunciante que en un término de 5 días hábiles, proporcionara mayores elementos que permitieran constatar los hechos denunciados para continuar con la investigación de su denuncia; no obstante, no aportó ninguna información, por lo que esta Procuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación de los hechos denunciados.

Por lo anterior, y toda vez que no se constó violación a la normatividad aplicable en materia de áreas verdes y arbolado, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la afectación de áreas verdes y arbolado por la instalación de puestos ambulantes en la Plaza Hidalgo y Centenario, entre Allende y Tres Cruces, colonia Centro Histórico de Coyoacán, Alcaldía Coyoacán; por lo que se solicitó a la persona denunciante información que nos permitiera constatar los hechos que motivaron su denuncia, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles para aportar dichas pruebas, sin embargo, no se aportó la información solicitada.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

PAOT

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2019-660-SPA-396

No. Folio: PAOT-05-300/200-2087-2019

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

EGGH/SAS/MHGM